



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00841-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por BRENNTAG COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., encuentra el despacho que no es procedente librar la orden de apremio en la forma pedida por la parte actora, en razón a lo cual el Despacho expone las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como título ejecutivo base de recaudo un contrato de TRANSACCION suscrita entre las partes que obra en el expediente digital anexo 03 Pág 29 y s.s., en el cual, se trata de acuerdo de voluntades en donde sólo la sociedad SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., se obliga a pagar la suma de \$217.393.954.

Entonces, bajo esas prerrogativas y en tratándose del incumplimiento de la parte demandada de las cláusulas contractuales, pretende la parte actora, en el fondo de todo el asunto, que dicha entidad cancele el capital insoluto adeudado como incumplimiento al contrato de transacción allegado.

Igualmente pretende el cobro intereses moratorios, sin indicar la suma de dinero sobre los cuales se pretenden tales intereses, ni la fecha de su causación, ni la tasa sobre los cuales serán liquidados.

Ahora bien, respecto a los títulos ejecutivos y sus características, reza el artículo 422 del Código General del Proceso: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[.]”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.

De lo anterior, se desprende que el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, contenidos en documentos que provengan del deudor o su causante, igualmente es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra él y no estar sujetos a condición.

CASO CONCRETO

En relación a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por incumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de la sociedad demandada, se deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba

en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa, cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada. En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor del ACUERDO DE PAGO contenida en el “contrato de transacción” suscrito por las partes, que señala en lo medular que:

“...las partes acuerdan el pago del capital neto de las obligaciones, las cuales suman el valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$217.393.954) ...MÉRITO EJECUTIVO. El deudor declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta mérito ejecutivo para exigir de manera solidaria a las DEUDORAS en favor del acreedor el pago de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento hecha por el ACREEDOR...”.

En todo caso, lo cierto es que la exigibilidad de aquella suma dineraria se encuentra supeditada a la acreditación de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Así las cosas, del documento adosado no se entrevé la constitución de título

ejecutivo del que se desprendan obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la sociedad demandada, máxime a su vez, que por las facturas relacionadas en el contrato de transacción, posiblemente se haya adelantado un proceso ejecutivo en los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado – Antioquia, tal y como lo señalaron en el contrato allegado, y es por ello, que no se tiene tampoco certeza – lealtad procesal-, si por los mismos valores, (Valor de cada una de las facturas referenciadas en el contrato como adeudadas), ya se ha presentado otro proceso ejecutivo, que por lo visto, y según el numeral CUARTO del acuerdo, ya se encuentra en curso.

En ese sentido, la Jurisprudencia , ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.).

En mérito de lo anterior sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento solicitado por BRENNTAG COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., conforme con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las actuaciones previa anotación en el Sistema Siglo XXI del juzgado

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4b00bd0f0e673a9b06251b2aeac09916e0830a34551af3c4a21e94f126f95**

Documento generado en 04/10/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>